

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **70/2013/C-II**, integrado con motivo de la queja presentada por **XXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, así como en perjuicio de su menor hijo de nombre **XXXX**, los cuales se atribuyen a **OFICIALES DE POLICÍA** del municipio de **CELAYA, GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

La inconforme **XXXX** refiere que el 1° primero de mayo del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas, recibió una llamada telefónica de parte de su hijo **XXXX**, para informarle que su otro hijo menor de edad también aquí afectado **XXXX**, había sido detenido por oficiales de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, por lo que se dirigió al lugar de la detención, localizando una unidad de la Dirección de Seguridad Pública, percatándose que a bordo de la misma se encontraba el menor citado en último término, por lo que siguió a la misma a bordo de su automotor, que al llegar al Centro de Detención Municipal Norte, descendió de su vehículo para preguntar el motivo por el cuál fue detenido, agrega que un Oficial se le acercó y haciendo uso de la fuerza la introdujo a la Comandancia, poniéndola a disposición del Juez Calificador, causándole lesiones. Por último, indica que ya en el interior de dicho Centro de Detención, tanto a ella como a su menor hijo indebidamente le fueron tomadas diversas fotografías aunado a que al segundo de los mencionados lo internaron en una celda para adultos.

I.- Por lo que hace a los actos en contra del menor **XXXX**:

Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes:

Por este concepto, se considera toda acción u omisión indebida, por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño, realizado de manera directa por una autoridad o servidor público, o de manera indirecta mediante su autorización o anuencia por un tercero.

a).- Detención Arbitraria:

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

Obra la queja formulada por el menor de edad de nombre **XXXX**, quien groso modo expuso: “...el día 1° primero de mayo del año en curso...aproximadamente a las 18:30 horas abordamos una camioneta...al ir circulando sobre la Avenida Camino a San José de Guanajuato rumbo al cruce con el Eje Manuel J. Clouthier se nos emparejaron dos unidades de la Policía Municipal y nos ordenaron detenernos...nos revisaron corporalmente pero no nos encontraron nada ilegal y uno de los elementos nos dijo que estábamos tomando a bordo del vehículo y que eso era estar tomando en la vía pública...se negaron a realizarnos la prueba del alcoholímetro y esperar a que llegara una persona mayor...nos esposan a **XXXX** y a mí...llegamos a la Comandancia Norte...veo que mi mamá se queda en la entrada...un Policía sujeta a mi mamá y veo que dos Policías del sexo femenino llevan a mi mamá al interior de este centro y solamente les dije que ella no había hecho nada....”

También se cuenta con las declaraciones de los testigos que a continuación se enuncian, quienes en síntesis expusieron lo siguiente:

XXXX: “...me salí de esta reunión para llevar a mi amigo **XXXX** quien vive cerca de Soriana, abordando una camioneta tipo guayín... yo iba conduciendo e iba de copiloto **XXXX** otro amigo, en la parte del asiento de atrás iba mi hermano **XXXX** y mi amigo **XXXX**, para lo cual **XXXX** traía un vaso con hielos, y al ir circulando por la avenida de San José de Guanajuato, me detuve en un semáforo y del lado del copiloto se detuvo también una patrulla tipo pick up, los cuales al parecer vieron el vaso que traía mi amigo **XXXX** el cual solamente tenía hielos, entonces al ponerse el semáforo en luz verde yo avanzo y se colocó atrás de mí la patrulla quien me prende las luces alta...les dije a mi hermano y mis amigos que se bajarán, pero yo permanecí en mi asiento, observando que varios Policías los revisaron... cuando el elemento de Policía de tez moreno dijo que como no encontraron nada ilegal tenía que pedir ordenes, y se retiró a hablar por radio, casi de inmediato regreso con una hoja de papel en blanco y nos dijo a los cuatro que sopláramos sobre ella, una vez que lo hicimos señaló a mi hermano **XXXX** y **XXXX** diciendo que ellos estaban en estado de ebriedad...otros elementos sacaron sus esposas y se las colocaron a mi hermano Alejandro y Ricardo...los Policías que inicialmente llegaron empujaron a Ricardo y Alejandro hasta la segunda patrulla...”

XXXX: “...abordamos su vehículo siendo Nissan color rojo...de copiloto **XXXX** quien traía un vaso con hielos...al ir

*circulando por la Avenida San José de Guanajuato pasando Soriana una patrulla de la Policía Municipal nos marcó...uno de ellos nos dijo que nos bajáramos del vehículo para que nos hicieran una revisión, ya que estábamos tomando pero como ya lo referí solo traíamos un vaso con hielos sin ningún tipo de bebida alcohólica...los elementos nos hicieron que les sopláramos sin la ayuda de algún aparato, pero cuando lo hicimos nos dijeron que si olíamos a alcohol...nos dijeron que solo se iban a llevar detenidos a **XXXX** y a **XXXX**, esposándolos con las manos hacia atrás y los comenzaron a empujar hacia la caja de la patrulla...**XXXX** se comunicó con sus abuelitos quienes le dijeron que **XXXX** y **XXXX** estaban en la Comandancia Norte, dirigiéndonos a dicho lugar...dándome cuenta en ese momento que también habían detenido a la mamá de **XXXX**, pero yo no me di cuenta el por qué lo hayan hecho...”*

De igual forma, existen glosadas las documentales consistentes en los formatos de remisión a separos preventivos números **10296/2012** y **10295/2012** de fecha 1° primero de mayo del 2013 dos mil trece, a nombre de los aquí inconformes, en las cuales se asentó lo siguiente:

XXXX: “...ingerir cerveza dentro del vehículo en vía pública...”.

La autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado José de Jesús Jiménez Esquivel**, en su calidad de **Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera requerido por personal de este organismo, negó los hechos que le fueron imputados argumentando no ser hechos propios.

Por su parte, los servidores públicos que tuvieron injerencia en los actos que devinieron en la detención del menor aquí agraviado, de nombres **Edwin Antonio Compañ Olguín, José Raúl Pérez, Juan José Vázquez Mendoza, Esteban Hernández Mateos y Vicente Correa Segovia**, al emitir su versión de los hechos ante esta Procuraduría, de forma acorde señalaron que la causa original y por la que se le marcó el alto al automóvil que era abordado por el menor aquí agraviado, devino en virtud de que algunos de los oferentes observaron que los ocupantes consumían bebidas embriagantes, ya que ingerían líquido contenido en un vaso de unicel, a más de que **Juan José Vázquez Mendoza**, de manera específica indicó que se dio cuenta que cada uno de los jóvenes que iban en la parte trasera del vehículo de motor portaba un vaso; agregan que después de una revisión al interior de la unidad se detectó un recipiente con bebidas embriagantes; por último, algunos de los servidores públicos refirieron desconocer quién de sus compañeros giró la orden para llevar a cabo la detención.

Los también oficiales de Policía **Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero y Aníbal Daniel Murillo Correa** al rendir su declaración ante este Órgano, fueron coincidentes al esgrimir que el motivo original por el que se les marcó el alto al automóvil abordado por el menor aquí doliente, lo fue al atender una queja de parte de unas señoritas que abordan un vehículo de motor, quienes les informaron que dichos ocupantes las estaban molestando, y que por esa razón les fue marcado el alto por parte de sus compañeros; agrega el segundo de los oferentes, que se percató respecto a que uno de los jóvenes que iba en la parte trasera del automotor les hacía señas ofensivas con el dedo de la mano; por último, destacan que otros de los oficiales de Policía realizaron una revisión encontrando en el interior del vehículo un vaso de unicel que contenía cerveza, siendo este el motivo por el cual se optó por privar de la libertad a dos de los ocupantes.

Luego entonces, del cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario son suficientes para tener acreditado que efectivamente el menor **XXXX** fue objeto de una detención arbitraria ejecutada por parte de los oficiales de Policía de la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Dicha afirmación deviene, al tomar en cuenta el dicho del menor agraviado respecto a que el día 1° primero de mayo del 2013 dos mil trece, se encontraba a bordo de un vehículo de motor conducido por su hermano y en compañía de otros amigos uno de los cuales portaba consigo un vaso de unicel con hielo, y que al circular sobre la Avenida Camino a San José de Guanajuato rumbo al Eje Manuel J. Clouthier fueron alcanzados por una patrulla de seguridad pública, recibiendo la orden de uno de los ocupantes para que se detuvieran, lo cual así hicieron, que posterior a realizarle un cacheo por parte de los uniformados y no habersele encontrado nada irregular, uno de ellos le informó que quedaría detenido junto con uno de sus acompañantes por estar consumiendo bebidas embriagantes a bordo del automóvil procediendo a esposarlo con los brazos hacia atrás para después abordarlo a la unidad oficial y llevado a los separos preventivos municipales, lugar en el que quedó a disposición de la juez Calificadora en turno.

Dinámica que es posible corroborar con el testimonio vertido por los presenciales de nombres **XXXX** y **XXXX** los cuales fueron coincidentes respecto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificó el acto materia de esta indagatoria, y en referir que si bien es cierto, uno de los ocupantes del vehículo que abordaban portaba consigo un vaso que contenía únicamente hielo, también cierto es que ninguno de ellos se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes; por lo que los oficiales de Policía procedieron a realizarles una revisión y que después de hacerlo, soplaran sobre una hoja de papel, uno de los uniformados les indicó que el menor aquí quejoso se encontraba en estado de ebriedad, razón por la cual otros oficiales procedieron a esposarlo y después abordarlos a la patrulla.

Argumentos relativos a la privación de la libertad del menor involucrado que es posible confirmar a través de la documental consistente en el formato de remisión número **10296/2012**, de fecha 1° primero de Mayo de 2013 dos mil trece, de la que se desprende que los oficiales de Policía presentaron ante la autoridad al menor afectado, justificando la comisión de la falta administrativa consistente en ingerir cerveza dentro del vehículo en vía pública, fundándola en lo establecido en el artículo 34 treinta y cuatro, fracción IV cuarta, del Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya, Guanajuato, mismo que establece.

“Artículo 34.- Las faltas contra el orden público y la paz social, son las siguientes:...Ingerir bebidas alcohólicas a bordo de cualquier vehículo en la vía pública;...”

Sin embargo de los medios de prueba contenidos en la presente indagatoria, se desprende por una parte que si bien es cierto, los elementos aprehensores al comparecer ante este Organismo aceptaron haber detenido al menor de edad el día y hora y lugar en que se verificó el evento que nos ocupa, también cierto es, que su respectiva versión de hechos discrepa entre ellos en cuanto a la causa que motivó la detención, pues mientras **Valentín Sánchez Arellano** indicó que el motivo por el cual se dirigieron hacia el agraviado fue porque éste al verlos les hizo una seña con la mano, levantándoles el dedo de en medio; mientras que **Marcos Alfredo Morales Rodríguez** manifestó que el inconforme les gritó *“qué me ven cabrones, pinches polis”*, siendo dos conductas diferentes, además de que ninguna de las dos es confirmada por algún otro medio de prueba que al menos de forma indiciaria lo apoye.

Aunado a lo antes expuesto, también es importante hacer mención que dentro del sumario, la autoridad señalada como responsable tampoco aportó medio probatorio encaminado a acreditar la existencia de algún reporte en el que se señalara al menor **XXXX** por estar cometiendo alguna falta del orden administrativo y/o comisiva de algún delito que ameritara su detención, tal como lo refirieron los oficiales **Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero** y **Aníbal Daniel Murillo Correa**, y mucho menos demostró que la detención de que fue objeto el antes mencionado haya acontecido de forma flagrante.

Por tanto, este Órgano Garante considera que dentro de la presente existen pruebas que controvierten la causa que dio origen a la detención de la parte lesa, por lo que es dable establecer válidamente que la detención realizada por los oficiales de Policía Municipal no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta, esto al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder, aunado a que no se demostró tampoco que existiera flagrancia en la comisión de alguna falta administrativa o delito, y que se contaba con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello.

A más de lo anterior, en cuanto a la circunstancia relativa a que dentro del vehículo de motor que abordaba el menor agraviado se encontraron vasos con líquido alcohólico, tal afirmación tampoco esta soportada con evidencia idónea al respecto, ya que dentro del sumario no está demostrado que dichos objetos hayan quedado a disposición del oficial calificador.

Consecuentemente, los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, violentando lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I. Pues la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica; acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos del menor **XXXX**.

Razón por la cual esta Procuraduría emite juicio de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombre **Edwin Antonio Compañ Olguín, Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero, Aníbal Daniel Murillo Correa, José Raúl Pérez, Juan José Vázquez Mendoza, Esteban Hernández Mateos y Vicente Correa Segovia**, quienes resultaron haber tenido injerencia en los hechos en que se verificó la **Detención Arbitraria** de que fue objeto el menor **XXXX**.

b).- Respecto a la reclusión del menor XXXX en una celda para adultos:

Por lo que hace a este punto de queja, tanto **XXXX** como su menor hijo **XXXX**, se duelen de que el día 1º primero de mayo del año 2013 dos mil trece, y derivado de la detención arbitraria de este último, durante su estancia en los separos preventivos municipales y al quedar a disposición del Juez Calificador en turno, dicho funcionario ordenó que fuera ingresado a la celda número cuatro, la cual es para adultos. (F. 1 y 2)

Al respecto el **Licenciado José Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal**, al rendir el informe que le fuera solicitado al Licenciado **Jorge Acuña Dávalos**, negó los hechos que la quejosa imputa a elementos a su cargo, y proporciona parte informativo de puesta a remisión a nombre de **XXXX**. (F. 19)

Por su parte **Alicia Valdez Valencia Trabajadora Social adscrita al Centro de Detención Municipal** Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien refirió que el menor agraviado, XXXX no cuenta con ingreso al área de menores en la fecha en que fue detenido y puesto a disposición del Juez Calificador en turno. (F 50)

Mientras que por su parte la Licenciada **Marcela Aguilera Ahumada**, en su calidad de **Juez Calificador** adscrita al Centro de Detención Municipal Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir su informe ante este Organismo, aceptó el acto reclamado argumentando que su actuación encontró respaldo en lo dispuesto por el artículo 66 sesenta y seis del Bando de Policía y Buen Gobierno del referido Municipio. Tal como se observa en la siguiente transcripción:

“El Joven ingreso al área de Separos Preventivos y no al área de Trabajo Social, toda vez que desde el momento de su ingreso y captura de datos iniciales, manifiesta contar con 16 años de edad...por tal motivo...es conducido al área de separos...tal como lo establece el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Celaya, Gto. En su artículo No. 66

párrafo último, que a la letra dice: “Para efectos de este bando y su aplicación, en faltas administrativas se entiende como mayor de edad a partir de los dieciséis años cumplidos...”. Foja 70.

A más de lo anterior, se encuentra la **Inspección Ocular** de la bitácora de ingreso del menor **XXXX**, al Centro de Detención Municipal de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, por Personal de este Organismo de Derechos Humanos, siendo esta la celda número 4 en la que refiere el menor agraviado, fue en la que lo ingresaron tras haber sido puesto a disposición del Juez Calificador (F. 13 y 14)

Consecuentemente, del caudal probatorio que ha sido enunciado y analizado, tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y natural, resulta suficiente para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXX** en perjuicio de su menor hijo **XXXX** y que atribuyeron a la **Jueza Calificadora** adscrita a los Separos Preventivos del municipio de **Celaya, Guanajuato**.

Ello es así, al encontrarse demostrado que el menor afectado fue objeto de una privación de la libertad por parte de diversos oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, el 03 tres de mayo del 2013, por lo que fue traslado a los separos preventivos municipales y puesto a disposición de la autoridad administrativa correspondiente, lugar en el que se encontraba como Jueza Calificadora de guardia la Licenciada Marcela Aguilera Ahumada, quien determinó que tomando en cuenta los 16 dieciséis años de edad con que contaba el detenido, fuera canalizado a la celda cuatro, misma que corresponde a la reclusión de personas mayores de edad, tomando como base que la normatividad municipal así lo determinaba.

La anterior dinámica de hechos se encuentra comprobada tanto con el dicho de la quejosa y el menor agraviado, y es confirmada por **Alicia Valdez Valencia Trabajadora Social adscrita al Centro de Detención Municipal** Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien en lo relativo informó a este Organismo no contar con registro del ingreso al área de trabajo social que es en donde se canalizan a los menores de edad, de **XXXX**.

Manifestación que se corrobora con el contenido de la diligencia de inspección llevada a cabo por personal de estas Procuradurías, en la que se hizo constar que al momento de revisar la bitácora de ingresos al Centro de Detención Municipal, se percataron de que el menor aquí inconforme fue ingresado a la celda número 4 cuatro, la cual coincide con el número identificado por los de la queja.

Empero, sobre todo con la propia aceptación del acto reclamado por parte de la **Licenciada Marcela Aguilera Ahumada**, quien al respecto reconoció que efectivamente ella ordenó que el menor inconforme fuera ingresado a la celda cuatro, ello derivado de que al momento de recabar sus datos personales, el mismo manifestó contar con la edad de 16 dieciséis años, edad que según el Bando de Policía y Buen Gobierno de Celaya Guanajuato, establece como mayoría de edad.

No obstante los argumentos esgrimidos por la autoridad señalada como responsable, a juicio de este Órgano Garante, la decisión tomada por ésta, es violatoria de derechos humanos de la parte lesa, en virtud de que si bien es cierto, la norma secundaria establece la hipótesis en la que fundó el acto de molestia.

También cierto es, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 34 treinta y cuatro, fracción I primera, establece que los ciudadanos mexicanos son aquellos que hayan cumplido 18 dieciocho años de edad.

En el mismo tenor, el artículo 22 veintidós de la Constitución Política del Estado de Guanajuato establece como mayoría de edad los 18 dieciocho años, tal como evidencia en la siguiente transcripción:

“Artículo 22.-... son ciudadanos del Estado, los guanajuatenses que hayan cumplido 18 años y tengan un modo honesto de vivir.”

Ahora bien, es importante hacer mención que dentro del marco jurídico mexicano, ninguna Ley o Reglamento está por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos, además de que el artículo 1º primero de nuestra carta magna, señala:

*“Artículo 1.-... en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece... **las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretaran de conformidad con esta constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**”*

Por ende, se advierte que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad

humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”; además de apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar y cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”.

Lo anterior, atendiendo que la autoridad incoada no atendió a lo establecido en la norma superior, que en el caso lo es tanto la Carta Magna Federal así como la estatal, sino que restringió su actuación fundándola y motivándola en lo estatuido en una norma inferior, que en el caso lo era el bando de Policía Municipal, circunstancia esta que en tratándose de protección de derechos humanos resulta incorrecta.

Es por estas razones y atendiendo a los argumentos plasmados en supralíneas, por lo que este Organismo considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de la Licenciada **Marcela Aguilera Ahumada, Jueza Calificadora** adscrita al Centro de Detención Municipal Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, quien con su actuación se excedió en el ejercicio de sus funciones, lo anterior al dejar de observar los principios de legalidad que deben regir su actuación, al haber ordenado que la estancia del menor **XXXX** en las oficinas de seguridad pública, lo fuese en una celda o área destinada para personas adultas.

c).- Violación del Derecho a la Privacidad (toma indebida de registro fotográfico)

Al respecto, **XXXX y su menor hijo XXXX**, se duelen en el sentido de que derivado de la detención de que fue objeto el segundo de los mencionados, y trasladado al Centro de Detención Municipal Norte de Celaya, Guanajuato, de forma indebida le fueron tomadas diversas placas fotográficas.

Asimismo el Licenciado **XXXX, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal**, al rendir el informe que le fuera solicitado, negó los hechos que la quejosa imputa a elementos a su cargo, y proporciona parte informativo de puesta a remisión a nombre de José Alejandro Guerra Morales.

Por su parte la **Licenciada Marcela Aguilera Ahumada, Jueza Calificadora adscrita a la Delegación Norte**, al rendir su informe en la medular también negó el acto de molestia aduciendo que entre sus funciones no se encuentra el autorizar o no la toma de fotografías, ya que dicha tarea le corresponde al encargado de dactiloscopia.

Por último, se recabó la **Inspección Ocular del registro fotográfico de las personas detenidas del Centro de Detención Municipal Norte de Celaya, Guanajuato**; diligencia en la que personal de este Organismo hizo constar que dentro de dicho registro, sí fue posible localizar un archivo conteniendo placa fotográfica del menor **XXXX**, agregando al expediente que nos ocupa copia de la misma. (Foja 20)

Luego entonces y de las evidencias agregadas al sumario, mismas que han sido analizadas de forma integral y valoradas, las mismas resultaron suficientes para tener demostrado el acto del que se duele el menor aquí inconforme.

Dicha afirmación deviene al evidenciar que efectivamente derivado del acto de molestia génesis de este asunto, tal como lo fue la detención del menor de edad agraviado, dentro de los trámites administrativos llevados a cabo por personal de la Dirección de seguridad Pública del municipio de Celaya, Guanajuato, le fue recabado un archivo de identificación en el que se almacenó una imagen de su rostro, evidencias que ratifican el argumento esgrimido en cuanto a la indebida toma de placas fotográficas.

Sobre el particular es de señalarse que la detención practicada por los oficiales de seguridad pública municipal, resultó violatorias de derechos humanos de la parte lesa, lógico es, determinar que la toma de las fotografías de que se inconforma el aquí afectado debe correr la misma suerte, es decir, también vulneró prerrogativas fundamentales del menor de edad al no existir causa fundada y motivada que soporte el acto de molestia reclamado.

En consecuencia, el acto de que se duele la parte lesa debe considerarse contrario a las obligaciones propias del servicio público, y excesivo por parte de la autoridad al quedar demostrado que el menor aquí agraviado, no cometió ninguna falta que ameritara el registro de sus respectivos datos personales y archivo de imágenes, violentando indebidamente su derecho a la privacidad, situación que al haber ocurrido trascendió a la esfera de sus derechos humanos.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto por las razones que la informan, el criterio emitido por la suprema Corte de Justicia localizable con el siguiente rubro y texto: Época: Quinta Época; Registro: 301805; Instancia: PRIMERA SALA; Tipo Tesis: Tesis Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Localización: Tomo XCVII; Materia(s): Penal; Tesis: Pág. 788, que a la letra dice:

“DENTIFICACION DEL ACUSADO, SUSPENSION DE LA.- Si no se concede la suspensión del acto que se reclama consistente en la orden de identificar al reo, en caso de que fuera revocado el auto de formal prisión, como consecuencia del amparo que aquél interpuso contra el auto citado, no podría ya ser restituído dicho reo en el uso de la garantía violada, debido a que ya se habría consumado dicha orden; es decir, ya habría sido fichado, y pasado su ficha al archivo correspondiente. Ahora bien, mientras el auto de formal prisión, del cual es consecuencia la orden que manda identificar al procesado, no cause estado, por estar pendiente el amparo promovido en su contra, no deberá ser llevada a cabo la identificación, puesto que el perjuicio que ésta le ocasionaría al acusado, sería irreparable, ya que puede dar origen a calumnias y a difamaciones imborrables, convirtiéndose así en una pena trascendental, y, como tal, prohibida por la Constitución.”

Con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto por la parte lesa, mismo que se hizo consistir en **Violación del Derecho a la Privacidad**; Consecuentemente, y con el propósito de restituir al aquí inconforme en el pleno goce de sus derechos humanos, esta Procuraduría considera oportuno emitir recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para el sólo efecto de que instruya por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la información personal e imágenes relativas a **XXXX** y hecho lo anterior informar a la parte lesa, respecto a la eliminación del correspondiente registro, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se le notificó tal circunstancia.

II.- Respetto de los hechos de que se duele XXXX:

a).- Detención Arbitraria:

La inconforme **XXXX**, en lo relativo expuso: *“...yo seguí a la patrulla hasta que se detuvo en la entrada del Centro de Detención de la Zona Norte...yo descendí de mi vehículo de motor...abriendo la puerta de entrada a la Comandancia Norte un elemento de Policía Municipal quien se encontraba en el interior, quien sólo dejó entrar la unidad y al verme se dirigió a mí y me dijo “ya tranquilícese señora” al tiempo en que me sujeto de mis manos colocándomelas hacia atrás, y me encamino hacia el interior de la Comandancia Norte, poniéndome a disposición del Juez Calificador quien solamente me dijo que quedaba detenida, desconociendo yo la causa por la cual se había producido mi detención, ya que lo único que yo quería era que me indicaran el paradero de mi hijo...”*

Asimismo, existe agregada la testimonial del menor **XXXX**, quien en lo conducente manifestó: *“...XXXX se comunicó con sus abuelitos quienes le dijeron que XXXX y XXXX estaban en la Comandancia Norte, dirigiéndonos a dicho lugar... dándome cuenta en ese momento que también habían detenido a la mamá de José Alejandro, pero yo no me di cuenta el por qué lo hayan hecho...”*

De igual forma, existen glosadas las documentales consistentes en los formatos de remisión a separos preventivos número **10295/2012** de fecha 1° primero de mayo del 2013 dos mil trece, en el cual se asentó lo siguiente:

XXXX: *“...Benía (sic) persiguiendo a la unidad y al momento de entrar a la comandancia bajó inmediatamente de su vehículo y empezó a agredir a los oficiales física y verbalmente, sin querrela, diciendo que chingáramos a su madre de los oficiales...”*

La autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Roberto Hugo Arias García, Secretario de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato**, al momento de rendir el informe que previamente le fuera solicitado, en términos generales negó el acto que le fue reclamado alegando ignorarlos por no ser hechos propios.

Además, a foja 88 a 90 del sumario, obra la diligencia llevada a cabo por personal de este organismo, consistente en la inspección del contenido de un disco compacto, siendo concretamente a foja 89 se describen la dinámica acontecida a las afueras de las instalaciones de seguridad pública en la que estuvo involucrada la parte lesa; videograbación de la que no se desprende algún indicio que abone en beneficio de la autoridad incoada.

Por su parte, los oficiales de seguridad pública aquí implicados de nombres **Georgina Guerrero Guerrero, Sergio Camacho Santamaría y María Elena Olivares Ramírez** al momento de verter su respectiva versión de hechos, fueron coincidentes en señalar que la de la queja mostró una actitud agresiva hacia ellos, incluso estuvo golpeando al primero de los mencionados; agregando los oferentes que en el lugar y momento del acto reclamado también intervinieron las oficiales **Cesárea Saavedra Jiménez y Alejandra Salinas Morales**.

Sin embargo, llama la atención de esta Procuraduría lo declarado por **Cesárea Saavedra Jiménez**, quien en lo relativo negó haber estado presente y participado en la privación de libertad de la inconforme, ya que adujo la oferente que atendiendo a su estado de gravidez, ella se encontraba en el interior de las oficinas y que nunca acudió al apoyo para asegurar a alguna persona.

Mientras que **Alejandra Salinas Morales**, indicó haber sido una de las tripulantes de la unidad en que llevaban detenido al menor de edad, y que al arribar a las oficinas de seguridad pública se percató que dos de sus compañeras se dirigieron a la puerta de acceso y fueron las mismas que detuvieron a la quejosa, negando haber tenido injerencia en el citado acto.

En consecuencia, de todo el caudal probatorio que ha sido enunciado y analizado, tanto en lo individual como en su conjunto y atendiendo a su enlace lógico y natural, resulta suficiente para tener demostrado el concepto de queja hecho valer por **XXXX**.

Ello es así, al encontrarse demostrado que la aquí inconforme fue objeto de una privación de la libertad por parte de diversos oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato, el primero de mayo del 2013 dos mil trece, y que la causa en que fundaron su actuación fue por agredir física y verbalmente a oficiales de Policía al momento en que desabordó su vehículo y siguió la unidad en que su menor hijo era traslado a los separos preventivos.

La anterior dinámica de hechos se encuentra comprobada, al atender la queja formulada por la inconforme, quien si bien es cierto, confirmó haber ido tras la unidad en que era transportado su menor hijo al edificio de seguridad pública, también cierto es, que al llegar a dicho lugar, uno de los oficiales que custodiaba el acceso al lugar, sin causa justificada le sujetó de las manos hacia la espalda, y procedió a privarla de la libertad.

Detención que además se corrobora con el contenido de la documental consistente en la remisión a separos preventivos con número de folio 10295/2012, fechada el día primero de mayo de 2013 dos mil trece, mediante la cual se dejó en el interior de las oficinas a la aquí inconforme, atribuyéndole la falta administrativa consistente en haber agredido física y verbalmente a la autoridad.

No obstante lo anterior, de los medios de prueba allegados al sumario la autoridad no demostró con evidencia bastante, que efectivamente al momento de la privación de libertad la aquí quejosa hubiese incurrido en falta alguna, sino por el contrario el argumento que vierte la autoridad, no coincide con la verdad histórica, esto tomando en cuenta lo vertido por la inconforme, lo cual se corroboró con el video que fue solicitado a la autoridad, en el que se demuestra el ingreso de una patrulla de seguridad pública a las oficinas de los separos preventivos, y corriendo detrás de la misma una persona del sexo femenino – léase la doliente –, empero en dichas imágenes no se advierte que desplegara acciones violentas u ofensivas, como lo sostienen los involucrados.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que de los testimonios de los oficiales involucrados se desprenden inconsistencia o imprecisiones, que no generan convicción respecto a la mecánica de hechos que los mismos describieron. Concretamente **Georgina Guerrero Guerrero, Sergio Camacho Santamaría y María Elena Olivares Ramírez**, quienes involucraron en el acto de molestia a las oficiales **Cesárea Saavedra Jiménez y Alejandra Salinas Morales**, mientras que éstas controvierten a aquellas, al señalar que no tuvieron injerencia directa en el evento que aquí se analiza.

Por ende, las evidencias antes analizadas dejan entrever al menos de forma presunta que los oficiales de seguridad pública involucrados incurrieron en violación de prerrogativas fundamentales de la parte lesa, al no justificar las acciones desplegadas tendentes a privarla de la libertad, o que dicha inconforme se encontrara en el supuesto de flagrancia establecido, tanto en nuestra máxima norma, como en las leyes secundarias relativas.

Ya que suponiendo sin conceder que la misma hubiese acudido al Centro de detención y desplegara una actitud agresiva, los guardianes del orden debieron atender a la situación emocional en que la misma se encontraba, al ser su hijo uno de las personas que era trasladada en calidad de detenido, por ende, era recomendable aplicar el protocolo de uso debido la fuerza, a efecto de conminarla de manera verbal a que cesara en su actuación, circunstancia que no aconteció, sino por el contrario, la autoridad optó por desplegar un comportamiento violento, esto al impedirle el acceso al Centro de Detención Municipal Comandancia Norte, como así se aprecia del video que la propia autoridad remitió a este Organismo, probanza en la que se aprecia la forma en que fue agredida la quejosa, para finalmente ser detenida e ingresada en calidad de detenida.

Consecuentemente se advierte que la autoridad señalada como responsable se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos de la parte lesa, mismos que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 2 dos, señala: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”*.

Además de apartar su conducta de los márgenes legales que está obligada a observar y cumplir con su encomienda de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, al dejar de lado lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, el cual señala:

“ARTÍCULO 46. *Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y la particular del Estado;...VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...”*

La precitada disposición establece la forma en la que deberán conducirse los elementos de seguridad pública al momento de encontrarse en el desempeño de su labor, enfatizando desde un inicio que han de conducirse en forma respetuosa con todas las personas y no actuar arbitrariamente, observando en todo momento los principios de legalidad que deben de regir en su actuación.

Es por estas razones y atendiendo a los argumentos plasmados en supralíneas, por lo que este Organismo considera oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los **Oficiales de Seguridad Pública Municipal de Celaya, Guanajuato**, de nombres **Georgina Guerrero Guerrero, Sergio Camacho Santamaría y María Elena Olivares Ramírez**, al quedar demostrado que los mismos ejecutaron el acto de molestia consistente en la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXX**.

b).- Lesiones

Se define, como cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante analizar los elementos probatorios que obran en el sumario, mismos que a continuación se enuncian:

XXXX se dolió de que al momento en que fue detenida en la Comandancia Norte de Celaya, tres elementos de la Policía Municipal del sexo femenino, haciendo uso de la violencia le ocasionaron afectaciones físicas, ya que una de ellas la tomó del brazo, otra la jaló del cabello para bajarle la cabeza hacia el piso, agrega que cuando llegaron a un mostrador las dos uniformadas la arrojaron contra el vidrio, como la iban sujetando del brazo izquierdo le dan una patada en la pierna derecha a la altura de la rodilla, al momento de que baja el pie una de ellas, se lo pisó para evitar que se moviera.

Al respecto el Licenciado **José Jesús Jiménez Esquivel, Coordinador de la Unidad de Asuntos Jurídicos de Policía Municipal**, al rendir el informe que le fuera solicitado, al Director Licenciado **Jorge Acuña Dávalos**, negó los hechos que la quejosa imputa a elementos a su cargo, y proporciona parte informativo de puesta a remisión a nombre de **XXXX**.

Obra en el sumario el **certificado médico** emitido por el personal **Médico** adscrito al Centro de Detención Comandancia Norte, a nombre de **XXXX**, de fecha primero de mayo de 2013 dos mil trece, a través del cual manifiesta haber examinado a la quejosa al momento de su ingreso, siendo las siguientes:

“...Lesiones Físicas: 1.- excoriación de forma lineal en número de dos de 1x0.2 cms., en cara interna del brazo derecho tercio medio. 2.- escoriación de 2x1 cm., en cara posterior de antebrazo izquierdo tercio proximal. No permite que se realice la revisión corporal. Ponen en Peligro la vida: no. Tardan en sanar menos de quince días. Detectando diversas escoriaciones en su integridad física.

Por su parte **Georgina Guerrero Guerrero** elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al rendir su comparecencia ante este Organismo manifestó que sujetó a la quejosa de ambos brazos para evitar que siguiera agrediendo a su compañero, y que es cuando la quejosa le pega en la cara, llegando su compañera **Cesárea** para apoyarla, pero le indica que no lo haga ya que se encuentra embarazada, llegando dos elementos más del sexo femenino quienes la ayudan a controlar a la inconforme.

María Elena Olivares Ramírez, elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, al rendir su comparecencia ante este Organismo de Derechos Humanos, señaló que al observar que la ahora quejosa lanzaba manotazos, es por lo que acudió a donde se encontraba y apoyó controlándole los brazos.

Aunado a lo anterior **Yolanda Alcántar Maya**, elemento de la Policía Municipal de Celaya, Guanajuato, precisó en su comparecencia ante este Organismo de Derechos Humanos, que se percata de que sus compañeras de nombres **Alejandra Salinas y María Elena Olivares** tenían en la reja de dactiloscopia a una persona del sexo femenino la cual se resistía que le fuera tomada la fotografía ya que estaba manoteando con sus compañeras, por lo cual se acerca y las apoya sujetando del brazo derecho a la ahora quejosa.

Mientras que **Alejandra Salinas Morales**, elemento de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al rendir su testimonio ante este Organismo de Derechos Humanos precisó que sólo participa en el traslado de la quejosa, y observa que la misma es sujeta y custodiada por dos elementos del sexo femenino cada una de un brazo.

Cesárea Saavedra Jiménez, elemento de la Policía Municipal de la ciudad de Celaya, Guanajuato, al comparecer ante este Organismo de Derechos Humanos, señaló no haber tenido injerencia en los actos reclamados.

Así mismo, se cuenta con el video proporcionado por la autoridad, así como la inspección ocular de imágenes captadas por el circuito cerrado que se encuentra en las instalaciones que ocupa el Centro de la Comandancia Norte de la ciudad de Celaya, Guanajuato, dentro del cual se observa que la quejosa **XXXX**, se dirige a la puerta de acceso de la Comandancia y esta fue sacada de la mano por un elemento del sexo masculino, quien la toma del brazo la lleva hasta el vehículo donde la inconforme llegó a estas instalaciones, y es en ese momento cuando aparecen 04 elementos de Policía mujeres quienes, la sujetan de los brazos, y una de ellas, la toma de manera violenta del cabello, la llevan hasta la pared, de ahí la ingresan al interior dejándola a disposición del juez calificador.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a concluir que dentro de la presente indagatoria, quedó evidenciado que **XXXX**, presentó diversas alteraciones en su salud consistentes en excoriaciones en diferentes partes de su superficie corporal, mismas que refirió le fueron ocasionadas por los oficiales de Seguridad Pública municipal de Celaya, Guanajuato, al momento de ser privada de la libertad.

Afectaciones que fue posible corroborar con el contenido del certificado médico elaborado y ratificado por personal médico adscrito al **Centro de Detención Comandancia Norte**, en el que se describen el tipo de lesiones que presentaba la de la queja, así como su clasificación.

Evidencias las antes descritas y analizadas, que resultan suficientes para comprobar que la aquí doliente durante su detención y traslado a los separos preventivos, fue objeto de diversas acciones de parte de oficiales de seguridad pública, tendentes a alterar su salud, las cuales no son de origen patológico, sino producto de un hacer humano, con lo que se demuestra el elemento objetivo del punto de queja consistente en las lesiones proferidas al inconforme.

Por lo que hace a la participación de las servidoras públicas aquí involucrados, resulta demostrado que los mismos fueron quienes responden a los nombres de **Alejandra Salinas Morales, Cesárea Saavedra Jiménez, Georgina Guerrero Guerrero y María Elena Olivares Ramírez**, haciendo notar que las dos primeras negaron el acto reclamado, aduciendo no haber tenido participación directa en el mismo; mientras que las dos últimas, si bien es cierto no admiten haber ocasionado alteraciones en la integridad de la doliente, también cierto es, que reconocen haber tenido injerencia en su aprehensión.

Consideración la anterior que se confirmó del análisis de la videograbación contenida en un disco compacto, de la que se aprecia que fueron cuatro las elementos del sexo femenino quienes participaron en el aseguramiento y puesta a disposición de la quejosa **XXXX** ante el Juez Calificador y no solamente dos.

De igual forma, y continuando con el análisis de la prueba descrita en el párrafo que antecede, es posible observar la intervención de cada una de las elementos aprehensores, observándose claramente como de manera violenta, sujetan de ambos brazos a la aquí inconforme y la llevan hasta la caseta de vigilancia que se ubica en la entrada de acceso a la Comandancia. Así mismo, se comprueba el dicho de la doliente, ya que en determinado momento se hace constar como una oficial - Cesárea Saavedra Jiménez -, la toma de la coleta del pelo, jalándola hacia atrás.

Aunado a ello, se encuentra la diligencia de reconocimiento de gafetes, de los elementos aprehensores que se le puso a la vista a la quejosa, en la cual reconoció a **Cesárea Saavedra Jiménez** elemento de la Policía Municipal de Celaya, como la persona que la sujetó y jaló de la coleta del cabello, agregando que ese día la imputada portaba lentes.

De todo lo antes expuesto, resulta probado que las oficiales de seguridad pública que **Alejandra Salinas Morales, Cesárea Saavedra Jiménez, Georgina Guerrero Guerrero y María Elena Olivares Ramírez**, resultaron ser las personas que participaron en la detención y traslado de la aquí doliente, ejecutando para ello acciones violatorias de los Derechos Humanos de la parte lesa; lo anterior al realizar un uso innecesario y excesivo de la fuerza, además de que con ello se vulneró la integridad física la afectada, ello si atendemos a que dada la capacitación con la que cuentan los elementos aprehensores, en función a las técnicas de uso debido de la fuerza y control de personas, no se justifican las agresiones físicas proferidas a la aquí inconforme, las cuales es importante aclarar, no se utilizaron para someter, sino que éstas se convirtieron en violencia, lo cual trajo como consecuencia el maltrato físico de éste.

De ahí, que el uso de la fuerza que ejercen los cuerpos de seguridad, en cumplimiento de sus funciones, tiene por objeto salvaguardar las libertades, la paz pública, la seguridad ciudadana y prevenir la comisión de delitos e infracciones a las distintas disposiciones normativas, y no con fines de venganza o con propósito de intimidación.

Por todo ello, se advierte que la autoridad se extralimitó en el ejercicio de sus funciones, violentando los principios rectores en cuanto a la protección de los Derechos Humanos, que se encuentra inmersos en diversos instrumentos internacionales, mismos que ya fueron reseñados en la parte del marco teórico de la presente resolución, entre los que se encuentran la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana Sobre Derecho Humanos, así como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su artículo 3, señala: *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*; ello en virtud de que si se atiende al tipo de alteraciones que presentaba el ahora quejoso, se concluye que las mismas no son producto de una adecuada actuación y, por ende, se deduce un exceso en el actuar de la autoridad señalada como responsable.

Consecuentemente, esta Procuraduría considera oportuno emitir juicio de reproche en contra de las Oficiales de Seguridad Pública de Celaya, Guanajuato, de nombres **Alejandra Salinas Morales, Cesárea Saavedra Jiménez, Georgina Guerrero Guerrero y María Elena Olivares Ramírez**, al existir elementos suficientes que hacen patente la violación a los Derechos Humanos de **XXXX**; lo anterior en virtud de las dolidas **Lesiones** por la parte lesa.

c).- Violación del Derecho a la Privacidad (por lo que hace a la toma indebida de registro fotográfico)

En cuanto a este punto, **XXXX** se inconformó de la fotografía que en forma indebida le fue tomada por personal de la Dirección de Seguridad Pública de Celaya.

La dolencia antes expuesta, fue posible corroborarla fundamentalmente con la **Inspección Ocular** del registro fotográfico de las personas detenidas del Centro de Detención Municipal Norte de Celaya, Guanajuato; diligencia en la que personal de este Organismo hizo constar que dentro de dicho registro, sí fue posible localizar un archivo conteniendo placa fotográfica de la inconforme, agregando al expediente que nos ocupa copia de la misma. (Foja 20)

En consecuencia, el existir evidencia suficiente con la que se confirma el acto de queja reclamado, este Organismo en obvio de ociosas repeticiones y atendiendo al principio de economía procesal, da por reproducidos los argumentos esgrimidos en el inciso C) del punto I uno, en el que se realizó el análisis del concepto de queja hecho valer por el menor **XXXX**, los cuales se dan aquí por transcritos como si a la letra se insertaren y con todos sus efectos jurídicos.

Por tanto, y con el propósito de restituir a la aquí inconforme en el pleno goce de sus derechos humanos, esta Procuraduría considera oportuno emitir recomendación al Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato, para el sólo efecto de que instruya por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, la información personal e imágenes relativas a **XXXX**, ello al existir en el sumario indicios respecto de esta circunstancia. Y hecho lo anterior informar a la parte lesa, respecto a la eliminación del correspondiente registro, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se le notificó, ello en virtud de la acreditada Violación del **Derecho a la Privacidad**.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en término de lo dispuesto por el artículo 37 treinta y siete de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda, con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública de nombres **Edwin Antonio Compañ Olguín, Gonzalo Guadalupe Hernández Bajonero, Aníbal Daniel Murillo Correa, José Raúl Pérez, Juan José Vázquez Mendoza, Esteban Hernández Mateos y Vicente Correa Segovia**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, en la modalidad de **Detención Arbitraria** de que se dolió el menor **XXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso a)** del **apartado I**, del Caso Concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de la licenciada **Marcela Aguilera Ahumada, Jueza Calificadora adscrita al Centro de Detención Municipal Comandancia Norte**, respecto de la **Violación a los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, consistente en decretar la reclusión del menor **XXXX**, en un área asignada para personas adultas. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en el **inciso b)** del **apartado I**, del Caso Concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Georgina Guerrero Guerrero, Sergio Camacho Santamaría y María Elena Olivares Ramírez**, respecto de la **Detención Arbitraria** de que se dijo agraviada **XXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en **inciso a)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

CUARTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, para que gire sus instrucciones a quien corresponda con el propósito de que se inicie el procedimiento disciplinario en contra de los Oficiales de Seguridad Pública **Alejandra Salinas Morales, Cesárea Saavedra Jiménez, Georgina Guerrero Guerrero y María Elena Olivares Ramírez**, respecto de las **Lesiones** de que se dijo agraviada **XXXX**. Lo anterior tomando como base los argumentos expuestos en **inciso b)** del **apartado II**, del Caso Concreto de la presente resolución.

QUINTO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de Recomendación**, al **Presidente Municipal de Celaya, Guanajuato**, ingeniero **Ramón Ignacio Lemus Muñoz Ledo**, con el propósito de que gire sus instrucciones por escrito a quien corresponda, con la finalidad de que se ordene eliminar de los archivos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, los datos e imágenes relativas a **XXXX** y su menor hijo **XXXX**, y hecho lo anterior hacerlo del conocimiento de la parte lesa, proporcionando a este Organismo constancia que acredite la forma y medio a través del cual se les notificó; lo anterior respecto de la **Violación del Derecho a la Privacidad** dolida por la parte lesa.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Exp. 70/13-C

PAGE *
MERGEFORMAT11